INDICE

5685

		PAGINA
ARTICULO 1 -	Base Legal y Propósitos	1
ARTICULO 2 -	Corporaciones Domésticas-Informes Anuales	2
ARTICULO 3 -	Corporaciones Foráneas-Informes Anuales	3
ARTICULO 4 -	Prórrogas	4
ARTICULO 5 -	Multas Administrativas (Corporaciones Domésticas)	5
ARTICULO 6 -	Penalidades, Suspensión y Revocación de Autorización (Corporaciones Foráneas)	6
ARTICULO 7 -	Pago de Multas	6
ARTICULO 8 -	Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial	7
ARTICULO 9 -	Falta de Pago de Derechos de Radicación	7
ARTICULO 10 -	Falta de Radicación del Informe Anual por dos años consecutivos	7
ARTICULO 11 -	Excepciones a Radicación de Informes Anuales	8
ARTICULO 12 -	Disposiciones Misceláneas	8
ARTICULO 13 -	Cláusula de Separabilidad	9
ARTICULO 14 -	Vigencia y Cláusula Derogatoria	9

97 SEP 12 PM 3:15
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5635
Fecha: 12 de septiembre de 1997 3:46 P.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO

ARTICULO 1 - Base Legal y Propósitos

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley Núm. 144 del 10 de agosto de 1995, conocida como la "Ley General de Corporaciones de 1995", específicamente en sus Artículos 1501, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Este Reglamento rige el procedimiento administrativo a seguir en relación a las multas administrativas y sanciones a imponerse cuando:

1. las corporaciones no radiquen sus informes anuales;
2. las corporaciones no enmienden los informes anuales cuando así lo requiera el Secretario de Estado por ser incompletos, erróneos o no satisfactorios;
3. las corporaciones dejasen de llevar y conservar en Puerto Rico los libros de contabilidad, documentos y constancias, incluyendo récords de inventarios que sean suficientes para:

    a) establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y/o fuera de Puerto Rico que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rinden al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y,

b) reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y/o fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en la gestión de sus negocios dentro y/o fuera de Puerto Rico.

4. Las corporaciones no acompañen sus informes anuales con los derechos de radicación por ese concepto que serán de cien dólares ($100.00), en el caso de las corporaciones con fines de lucro y de diez dólares ($10.00), en el caso de las corporaciones sin fines de lucro.

ARTICULO 2 - Corporaciones domesticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en Puerto Rico

Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente, y del tesorero o subtesorero.

El informe deberá contener:

a) un estado de situación preparado, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones, debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por esta sección sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase un millón de dólares ($1,000,000); disponiéndose que dicho informe deberá entonces ser juramentado ante notario o funcionario facultado por las leyes del Estado Libre Asociado para tomar juramento.

b) Una relación de los nombres y direciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos.

c) El número de seguro social de la corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el inciso (b) anterior.

d) El informe debe venir acompañado con un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares ($100.00), en el caso de corporaciones con fines de lucro y de diez dólares ($10.00), en el caso de corporaciones sin fines de lucro, por concepto de derechos de radicación.

ARTICULO 3 - Corporaciones foráneas; informes anuales

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado con las firmas de su presidente o vicepresidente, y de su tesorero o subtesorero.

El informe deberá contener:

a) un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;

b) una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos;

c) el número de seguro social de la corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el inciso (b) anterior.

d) El informe debe venir acompañado con un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares ($100.00). La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.

ARTICULO 4 - Prórroga

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que haga negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por

motivos buenos y suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concediendo una prórroga, no fuere radicado dentro del plazo adicional concedido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 5 ó 6 de este Reglamento, según sea el caso.

ARTICULO 5 - Multas Administrativas y penalidades por no radicar el informe (Corporaciones Domésticas)

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe a que hace referencia el Artículo 2 de este Reglamento, dentro del plazo fijado por ley, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de llevar en Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicha sección, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho Artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación, consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000 dólares. Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación, según conste en sus archivos.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 6 - Penalidades; suspensión y revocación de autorización

(Corporaciones Foráneas)

En caso de que alguna corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 3 de este Reglamento o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por ser incompleto o no satisfactorio, o no llevarse o conservarse en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 1 y 3 de este Reglamento, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos Artículos. En dichos casos será de aplicación el la multa estatuida en el Artículo 5 de este Reglamento.

Si una corporación foránea dejare de radicar por el término de dos (2) años consecutivos el informe a que hace referencia el Artículo 3 de este Reglamento, el Secretario de Estado queda facultado para revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

ARTICULO 7 - Pago de Multa

Si la corporación aceptare la multa impuesta, informará su pago mediante comprobante de rentas internas dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación.

ARTICULO 8 - Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial

Si la corporación no estuviese de acuerdo con la multa impuesta, se procederá a resolver la controversia de acuerdo con los procedimientos adjudicativos y de revisión judicial dispuestos en la ley Núm. 170, *supra*.

ARTICULO 9 - Falta de pago de los Derechos de Radicación

En el caso de las corporaciones domésticas, la falta de pago de los derechos del informe anual será causa suficiente para que el certificado de incorporación, quede cancelado de pleno derecho, tan pronto el Secretario de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certifique al Secretario de Estado que la corporación no adeuda contribuciones. En el caso de las corporaciones foráneas, la falta de pago será motivo para la revocación de la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico.

ARTICULO 10 - Falta de Radicación del Informe Anual por Dos Años Consecutivos

Si una corporación dejase de radicar el informe anual por el término de dos años consecutivos, el Secretario de Estado queda facultado para revocar de pleno derecho el certificado de incorporación en el caso de corporaciones domésticas, o de revocar la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico, en el caso de corporaciones foráneas.

El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada sesenta días (60) antes de la cancelación o revocación, de su intención de cancelar o revocar el certificado de incorporación o la autorización para hacer negocios, según sea el caso.

Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida de la oficina principal en el caso de corporaciones domésticas, o a la última dirección conocida del agente autorizado en el caso de corporaciones foráneas, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

Una vez cancelado el certificado de incorporación o revocada la autorización para hacer negocios en Puerto Rico, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación o revocación al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 11 - Excepciones a la Radicación de Informes Anuales

Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a las corporaciones religiosas de fines no lucrativos.

ARTICULO 12 - Disposiciones Misceláneas

a) Los pagos por multas administrativas podrán efectuarse en cualquier colecturía de rentas internas en dinero en efectivo, por medio de cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

b) El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o registrada, no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este Informe Anual requerido por ley, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 30 de abril de 1975.

c) A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los Informes Anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente. Su inactividad bien sea temporera o permanente no la exime de dicha obligación, la cual es la de

mantener al día para uso público, su status financiero desde el 20 de noviembre de 1974.

ARTICULO 13 - Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

ARTICULO 14 - Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, y en esa fecha, quedarán derogados todos los reglamentos sobre esta materia aprobados anteriormente por el Departamento de Estado, en específico el Reglamento Núm. 5287 del 13 de agosto de 1995.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico el 9 de septiembre de 1997.

NORMA BURGOS
SECRETARIA DE ESTADO